

DECRETO XXX/2025, DE XX DE XXXXX por el que se desarrolla la tipología de centros, el personal profesional, la garantía de la asistencia, los planes de contingencia y la garantía de suministro eléctrico de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León.

La Ley 3/2024, de 12 de abril, reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León, establece el régimen jurídico aplicable a la prestación de apoyos profesionales a las personas usuarias de tales centros. El objetivo es que las personas reciban cuidados en las mejores condiciones para su bienestar y calidad de vida, para lo que los centros deberán estar adaptados a sus necesidades, teniendo en cuenta nuevos planteamientos sociales y avances técnicos que han permitido la implantación de la atención integral y centrada en la persona.

El cumplimiento de los requisitos que definen el modelo de atención recogidos en el artículo 2 de la ley, exige que los centros cuenten con profesionales en calidad y cantidad suficiente que garanticen los cuidados adecuados de las personas dependientes o con discapacidad.

En su disposición final primera establece que habrá de procederse al desarrollo normativo relativo a las ratios mínimas de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración.

Por ello, y en cumplimiento del mandato legal, el presente decreto viene a dar respuesta a lo indicado anteriormente en aras a desarrollar los aspectos citados para concretar características técnicas y sustantivas de dicha materia.

A su vez, y en aras a cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la tramitación administrativa, este decreto procede a llevar a cabo una serie de concreciones y definiciones que contribuyen a especificar aspectos sustanciales vinculados a distintos tipos de centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración que ayuden a evitar posibles variables interpretativas que pudiesen crear inseguridad o indefensión a los usuarios de no procederse a llevar a cabo esta aclaración.

Igualmente, procede a concretar aspectos de las competencias y determinación de características propias de los distintos tipos de profesionales de los centros, desarrollando sus competencias y funciones dentro del marco establecido en la Ley 3/2024, de 12 de abril.

Por último, desarrolla aspectos que garanticen la asistencia a las personas usuarias en determinadas situaciones, así como los planes de contingencia dirigidos a prevenir y dar respuesta urgente ante situaciones extraordinarias y el aseguramiento del suministro

eléctrico.

Así pues, este decreto, persigue, además de dar cumplimiento a aquellos mandatos efectuados por el legislador, a través de la Ley 3/2024, de 12 de abril, conferir un marco de seguridad jurídica que ayude a la aplicación del modelo de atención integral y centrada en la persona, como eje principal de toda la actuación social en estos ámbitos, y a la consolidación de los derechos subjetivos de los usuarios del sistema de servicios sociales.

En lo relativo a las ratios mínimas de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración en el presente desarrollo, debemos tener en consideración los acuerdos del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, cuyo cumplimiento requiere contar con la progresiva y necesaria financiación de los niveles mínimo y acordado que debe garantizar la Administración General del Estado.

Por tanto, el grado de cumplimiento de las ratios establecidas en los acuerdos del Consejo vendrá condicionado por las disponibilidades presupuestarias contenidas en los artículos 7.1 y 7.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La falta de la financiación por parte de la Administración General del Estado, no habiéndose incrementado las disposiciones presupuestarias para este fin desde el año 2023, determina la aplicación de las ratios globales mínimas para el personal establecidas en el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, aprobado en su reunión extraordinaria de 28 de junio de 2022, correspondientes al año 2024.

Con respecto a la apreciación de aspectos diferenciadores relacionados con las tipologías de centros, a través de las concreciones contenidas en el presente decreto se desarrollan aspectos técnicos que redundan en la atención adaptada a las personas mayores, con edad igual o superior a los 65 años, y a las personas con discapacidad, incluidas ambas en alguna de las tipologías previstas en el artículo 4.7 de la Ley 3/2024, de 12 de abril.

Procediendo a la mejora en las determinaciones subjetivas de los destinatarios preferentes de dichos tipos de centros, se perfecciona el sistema de atención de ambos tipos de usuarios, como son las personas mayores y las personas con discapacidad que requieren cuidados de larga duración. Personas cuyos cuidados deben estar en concordancia con su historia de vida, con su proyecto de vida y con su plan de apoyos, instrumentos esenciales en el modelo de atención integral y centrada en la persona regulado en la citada ley.

Por último, el decreto consolida, actualiza y refuerza el marco normativo desarrollado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para garantizar que los centros de servicios sociales destinados a cuidados de larga duración cumplen con los estándares de calidad, seguridad y atención integral determinantes del bienestar y el respeto a los derechos de las personas usuarias, cuya inobservancia entra en el ámbito sancionador previsto por el artículo 43 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, que se remite al régimen de

infracciones y sanciones establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales, y en la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores. En este sentido, el decreto regula expresamente tres situaciones en las que el derecho de las personas usuarias a una atención de calidad acorde al modelo de atención integral y centrada en la persona pudiera verse comprometida: la falta de personal en las zonas rurales; las situaciones extraordinarias de crisis o emergencia; y las interrupciones en el suministro eléctrico.

El decreto consta de tres títulos, veinte artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El Título Preliminar recoge los aspectos referidos al objeto y ámbito de aplicación. El Título I bajo la denominación de «Residencias, viviendas y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración», consta de tres capítulos que regulan la definición y características, de estos tres tipos de centros de servicios sociales para cuidados de larga duración: residencias, viviendas y centros de día.

El Título II, bajo la denominación de “Personal profesional en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración”, se desarrolla en tres capítulos. Capítulos que regulan, por un lado, la tipología del personal profesional en los centros; las ratios mínimas de personal profesional en los citados centros de servicios sociales para cuidados de larga duración; y en el tercer capítulo, la especificidad de los perfiles de gestor de caso, profesional de referencia y profesional de enlace.

El Título III, con la denominación de “Garantía de la asistencia, plan de contingencia y garantía de suministro eléctrico” consta de tres capítulos. En el capítulo I, se regula la garantía de la asistencia; en el capítulo II, se establecen los aspectos básicos de los planes de contingencia, como instrumentos necesarios para la ordenación y funcionamiento de los centros de carácter residencial; y, en el capítulo III, se marcan los parámetros necesarios para la establecer la garantía de suministro eléctrico en residencias; así como, los suministros complementarios o de seguridad.

El presente decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, responsabilidad, accesibilidad, transparencia y eficiencia exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad que establece el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Tanto el principio de necesidad como el de eficacia exigen que la norma sirva al interés general, que en este caso consiste en establecer los criterios que determinen la tipología de centros de cuidados de larga duración, tanto para personas mayores como para personas con discapacidad; así como, la determinación de las ratios de profesionales que han de prestar servicios en dichos centros y la concreción de las funciones de determinados tipos de profesionales con características propias dentro de las funciones a desarrollar.

La regulación propuesta para el desarrollo de la tipología de centros de servicios sociales

para cuidados de larga duración y la regulación de las ratios mínimas de personal, respeta el principio de proporcionalidad. Se establecen mediante el presente decreto las condiciones básicas que deben especificarse y regula igualmente aquellos aspectos particulares tanto de los centros a los que regula, como del personal que en ellos presta servicio, estableciendo unos criterios oportunos para abordar los mismos, siempre en concordancia imprescindible con la normativa aplicable.

Para garantizar el principio de seguridad jurídica, se integra en un marco normativo estable y coherente, resultando su contenido acorde con la regulación sobre la materia establecida la Ley 3/2024, de 12 de abril, dándose cumplimiento, así mismo, al principio de coherencia con el resto de las actuaciones y objetivos de estas políticas públicas.

Igualmente, la regulación contenida en la norma contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia. La Administración pública cuenta entre sus fines con la prestación pública al servicio de la efectividad, de la libertad e igualdad de las personas y el mandato de ser eficiente en su servicio objetivo. Estos fines se traducen en el mandato del empleo optimizado de sus recursos. La efectividad de esta optimización demanda asimismo criterios jurídicos, por lo que con la presente propuesta de decreto aporta seguridad y claridad de criterios a sus destinarios.

Los principios de transparencia y participación han sido respetados en la tramitación de esta norma, pues se ha posibilitado a los ciudadanos la participación en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se han llevado a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la participación de los ciudadanos en la determinación del contenido de la disposición. Igualmente, se ha cumplido con el principio de accesibilidad al utilizar en la elaboración de la norma una redacción clara, comprensible y conocida por sus destinatarios.

Por último, el decreto cumple con el principio de responsabilidad ya que se determina con claridad a los responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma y a sus destinatarios.

De acuerdo con el Decreto 13/2022, de 5 de mayo, por el que se modifica el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, las competencias en materia de centros de atención para cuidados de larga duración corresponden a la Gerencia adscrita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de xxxxxxxxxxxx

DISPONE:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.

El presente decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico y la tipología de los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración y las ratios mínimas de personal de este tipo de centros. Así como, la definición de los planes de contingencia y otros aspectos relacionados con la garantía de la asistencia y el suministro eléctrico.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente decreto se aplicará a todos los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO I

Residencias, viviendas y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración

Capítulo I

Centros de carácter residencial

Artículo 3.- Residencias.

1. Las residencias de servicios sociales para cuidados de larga duración prestan sus servicios, prioritariamente, a algunos de los siguientes perfiles de personas:

- a. Personas mayores.
- b. Personas con discapacidad.

2.- Las residencias de personas mayores se caracterizan por ser centros de atención integral en los que el perfil de las personas usuarias está determinado, mayoritariamente, por tener una edad igual o superior a los sesenta y cinco años, y que se encuentren en alguna de las tipologías previstas en el artículo 4.7 de la Ley 3/2024, de 12 de abril.

3. Las residencias destinadas a personas con discapacidad prestarán atención que podrá ser complementada con otros servicios de atención diurna en la comunidad. Cuando la necesidad del acceso a este recurso por las personas con discapacidad a las que se refiere la letra e) del artículo 4.7 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, se produzca a partir de los sesenta y cinco años, se requerirá informe técnico de la Gerencia de Servicios Sociales que acredite la idoneidad de este tipo de recurso residencial. No será necesario este informe cuando la persona sea usuaria de una residencia para personas con discapacidad al alcanzar la edad de sesenta y cinco años.

Capítulo II Viviendas

Artículo 4.- Viviendas.

2. Las viviendas de servicios sociales para cuidados de larga duración podrán destinarse, prioritariamente, a algunos de los siguientes perfiles de personas:

- a. Personas mayores en situación o riesgo de dependencia.
- b. Personas con discapacidad.

2. Las viviendas destinadas a personas mayores se caracterizarán por ser centros en los que el perfil de las personas usuarias estará determinado, mayoritariamente, por tener una edad igual o superior a los sesenta y cinco años, que derive en riesgo o situación de dependencia, dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, y que requieran una alternativa de alojamiento a su domicilio habitual, apoyando sus proyectos de vida en comunidad sobre la base de la autodeterminación individual con independencia del nivel de apoyos que requieran.

3. Las viviendas destinadas a personas con discapacidad se caracterizarán por ser centros en los que el perfil de las personas usuarias estará determinado, mayoritariamente, por encontrarse englobados dentro de la tipología definida en la letra e) del artículo 4.7 de la Ley 3/2024, de 12 de abril. La atención prestada en estas viviendas irá dirigida a la adquisición de mayores cotas de autonomía para las personas que residan en ellas, apoyando sus proyectos de vida en comunidad sobre la base de la autodeterminación individual con independencia del nivel de apoyos que requieran. Prestarán atención que podrá ser complementada con otros servicios de atención diurna en la comunidad. Cuando la necesidad del acceso a este recurso por las personas con discapacidad a las que se refiere la letra e) del artículo 4.7 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, se produzca a partir de los sesenta y cinco años, se requerirá informe técnico de la Gerencia de Servicios Sociales que acredite la idoneidad de este tipo de recurso residencial. No será necesario este informe cuando la persona sea usuaria de una vivienda para personas con discapacidad al alcanzar la edad de sesenta y cinco años.

Capítulo III Centros de día

Artículo 5. Especificidades en la tipología de centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración.

1. Se establecen los siguientes tipos de centro de día en atención al perfil preferente de los usuarios a los que van dirigidos sus servicios:

- a. Los centros de día con unidades de convivencia, definidos en el artículo 3.3.1 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, que prestan sus servicios, según los siguientes perfiles:

- Personas mayores.
- Personas con discapacidad.

- b. Los centros de día multiactividad, definidos en el artículo 3.3.2 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, estarán destinados, prioritariamente, a atender a personas con discapacidad.
2. El acceso de personas con discapacidad mayores de sesenta y cinco años a un centro de día de personas con discapacidad requerirá informe técnico de la Gerencia de Servicios Sociales que acredite la idoneidad de este tipo de recurso. No será necesario este informe cuando la persona sea usuaria de un centro de día para personas con discapacidad al alcanzar la edad de sesenta y cinco años.

TÍTULO II

Personal profesional en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración

Capítulo I

Tipología del personal profesional en los centros

Artículo 6. El personal profesional en los centros de carácter residencial y de los centros de día.

1. El personal profesional en los centros de carácter residencial y de los centros de día será el que viene determinado en el artículo 30 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, en concordancia con lo regulado en los artículos 31, 32 y 33 de dicha norma.

2. Los centros de carácter residencial y centros de día para personas mayores y para personas con discapacidad dispondrán de una persona que ejerza la dirección, a jornada completa.

No obstante, en el caso de residencias de personas mayores con 60 o menos plazas autorizadas, quien ejerza la dirección podrá hacerlo durante el tiempo que, como mínimo, deberá ser del cincuenta por ciento de una jornada completa. Podrá compatibilizar la dirección con cualquier otra función incluida entre las propias de los profesionales técnicos, siempre que, a esta última, cuando sea exigida como personal mínimo, no se le dedique más de las horas correspondientes al cincuenta por ciento de una jornada completa.

3. En las residencias, viviendas y centros de día para personas con discapacidad un mismo profesional podrá asumir la dirección conjunta de una residencia, centro de día y/o vivienda, de una misma titularidad, situadas en un mismo barrio, distrito o localidad, siempre que el total de plazas no supere las 150. El director coordinará los distintos recursos del territorio para garantizar la coherencia de los apoyos y el proyecto de vida de las personas usuarias. En ausencia del director, cada uno de los centros deberá contar con un profesional que asuma las funciones que le son encomendadas a aquel.

4. La dirección asume la responsabilidad de la gestión, organización y funcionamiento del centro, correspondiéndole, además del ejercicio de las señaladas en el artículo 27 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, las siguientes funciones:

- a) Impulsar, organizar, coordinar y gestionar los medios humanos, técnicos y materiales, promoviendo la fidelización de los trabajadores con el centro garantizando a los trabajadores el ejercicio de sus derechos y favoreciendo las mejores condiciones laborales para el desempeño de sus funciones.
- b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de reserva de empleo para personas con discapacidad conforme la normativa vigente de aplicación.
- c) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, guardar en el centro y poner a disposición de los profesionales que realicen las funciones inspectoras de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León la documentación obligatoria exigida por la normativa sectorial de aplicación, la documentación obligatoria establecida en la Ley 3/2024, de 12 de abril y, además:
 - 1. Ficha individualizada y actualizada de cada usuario con la información que se determine, mediante resolución administrativa, por el órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales.
 - 2. En aquellos casos en los que la persona es usuaria de dos centros, siendo uno de ellos el centro residencial, existirá un único documento de cada uno de los tres instrumentos que integrará toda la información y estará guardado bajo la responsabilidad del director de la residencia.
 - 3. Relación actualizada del grado de dependencia de sus usuarios.
 - 4. Relación de altas y bajas de los usuarios.
 - 5. Relación de personal actualizado que presta servicios en el centro, incluido el organigrama del personal del centro donde se indique las funciones de cada trabajador, actividades que realiza, titulación, horario, relación contractual con la entidad y demás información que pueda requerir la inspección en el ámbito del ejercicio de sus funciones de control de cumplimiento de la normativa vigente.
 - 6. Documentación acreditativa de la formación realizada a su personal.
 - 7. Una copia del plan de contingencia, regulado en el artículo 19 del presente decreto.
 - 8. Otra documentación que se establezca por resolución del órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales para garantizar el cumplimiento de las previsiones contempladas en la Ley 3/2024, de 12 de abril.
- d) Cualquier otra función que se le pueda atribuir por la normativa sectorial de aplicación.

5. Cuando en un mismo edificio o edificios anexos y dependiendo de una misma entidad titular, desarrollen servicios de carácter residencial y de centro de día para personas mayores, el director podrá ser el mismo para todos ellos.

6. A los profesionales contemplados en los artículos 31.b y 32 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, les corresponderá incluir entre sus cometidos propios el de gestor de caso y profesional de referencia respectivamente, en los términos previstos en los artículos 11 y 12 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, y en el artículo 15 y 16 del presente decreto.

Capítulo II

Ratios mínimas de personal profesional en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración

Artículo 7. Cálculo de las ratios para los profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en los centros residenciales y centros de día.

1. Los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración deberán cumplir las ratios mínimas previstas en el presente decreto, respecto a la diferente tipología de personal establecida en el artículo 6 y atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) La dotación mínima, tanto del profesional técnico como del de atención directa, vendrá determinada sobre el número de plazas ocupadas.
- b) Cada centro deberá disponer, al menos, del mínimo de profesionales técnicos y de atención directa exigidos en este decreto. Este personal se complementará con personal propio de servicios generales o proveniente de contratos de servicios celebrados con terceros para la prestación de dichos servicios generales, y su dotación será proporcional a las características que presente el centro teniendo en cuenta su ocupación real, dimensiones y estructura.
- c) En la determinación del personal de atención directa, las jornadas de dicho personal serán tales que quede cubierta la continuidad en la prestación de este tipo de cuidados durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.
- d) Las personas usuarias a tiempo parcial en los centros, a los efectos de dotación de personal, computarán según la proporción de su estancia comparada con una estancia completa.
- e) Para el cálculo de la ratio de personal de atención directa y personal técnico computará el personal correspondiente a cualquiera de las categorías profesionales que presten servicios en los centros de carácter residencial y centros de día, salvo las que correspondan a personal de servicios generales, que cumplan lo establecido respectivamente en los artículos 31 y 32 de la Ley 3/2024, de 12 de abril.
- f) Tanto los profesionales técnicos, como los de atención directa, prestarán sus servicios, bien siendo personal propio de las residencias, bien siendo personal

contratado a través de terceros, de acuerdo con la normativa laboral aplicable. Será personal que preste sus servicios presencialmente, excluyéndose del cómputo de ratios el personal vinculado a través de contratos para asistencia técnica telemática, establecidos a través de acuerdos legales que definen las condiciones para la prestación de servicios de atención a las personas usuarias, utilizando tecnologías de información y comunicación.

2. El personal equivalente se obtiene dividiendo el número de horas de atención anuales, directa y/o técnica, contratadas, entre la jornada laboral anual correspondiente en función del convenio o normativa laboral que sea de aplicación.

$$\text{Personal equivalente} = \frac{\text{Número de horas de atención anuales contratadas}}{\text{jornada laboral anual}}$$

3. El cálculo de la ratio se realizará considerando en el numerador el número de personal equivalente y en el denominador el número de plazas ocupadas en el centro

$$\text{Ratio} = \frac{\text{Personal equivalente}}{\text{Número de plazas ocupadas}}$$

4. Las fracciones resultantes iguales o superiores a 0,50 computarán como uno y las inferiores a 0,50 no computarán.

5. Solo computará, para el cálculo de las ratios, el personal que se encuentre en alta laboral en el momento al que se refiera el cálculo de estas.

Artículo 8. Ratios de personal profesional en residencias de personas mayores.

1. La ratio mínima global de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en las residencias de personas mayores para cuidados de larga duración de Castilla y León, será 0,39.

No obstante, se podrá autorizar excepcionalmente, previa solicitud, la disminución de la ratio mínima global de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en las residencias de personas mayores para cuidados de larga duración de Castilla y León, cuando la ocupación total cuente con menos del sesenta por ciento de personas usuarias con dependencia reconocida grado II y III. En este caso, será 0,34.

2. En todo caso, del total de profesionales, al menos el setenta por ciento deberán ser profesionales de atención directa. E, igualmente y en todo caso, el mínimo de profesionales técnicos habrá de cubrir, al menos, el doce por ciento del total de la ratio conjunta.

3. Durante la jornada nocturna, en horario establecido por el convenio colectivo de aplicación, la residencia contará con el personal necesario para garantizar la atención de los usuarios que, como mínimo, será de un profesional de atención directa hasta cincuenta usuarios; aumentando, a partir de esa cifra, un profesional de atención directa más por cada cincuenta usuarios o fracción superior a diez. Cuando la jornada de noche sea realizada por un solo profesional se contará con la disponibilidad de otro profesional que deberá estar localizable y en disposición de acudir al mismo en caso de necesidad.

Podrán contar con el apoyo complementario de sistemas tecnológicos para la prevención, detección o actuación ante situaciones de emergencia.

4. Si una entidad titular dispone de una residencia y un centro de día de personas mayores en un mismo edificio o edificios anexos, para la determinación del personal se tomará el número total de usuarios reales, sumando los de los dos centros en proporción al tiempo de estancia, a excepción del personal nocturno, para el que sólo se tendrán en cuenta los usuarios de la residencia.

Artículo 9. Ratios de personal profesional en residencias de personas con discapacidad

1. La ratio mínima global de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en las residencias de personas con discapacidad para cuidados de larga duración de Castilla y León, será 0,50.

No obstante, se podrá autorizar excepcionalmente, previa solicitud, la disminución de la ratio mínima global de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en las residencias de personas con discapacidad para cuidados de larga duración de Castilla y León, cuando la ocupación total cuente con menos del sesenta por ciento de personas usuarias con dependencia reconocida grado II y III. En este caso será 0,30 para las plazas ocupadas por personas con grado I o sin dependencia y 0,50 para las plazas ocupadas por personas con grados II y III.

2. Cuando la atención en la residencia se complemente con alguno de los siguientes servicios de carácter diurno: centro de día; servicio de promoción de autonomía personal; servicio de asistencia personal; servicio de apoyo técnico a la inclusión sociolaboral, la ratio de personal se computará, restando las horas de los distintos servicios señalados del total de las horas de atención diurna de la residencia, debiendo estar reflejadas las horas de cada servicio recibido en los planes de apoyos individuales. La ratio establecida se calculará proporcionalmente al tiempo de permanencia en la residencia en horario diurno. Todo ello, en función del proyecto de vida que comprende los apoyos personales, la participación en la comunidad y/o la inclusión socio laboral.

3. Del total de profesionales, al menos, el setenta por ciento deberán ser profesionales de atención directa. E, igualmente y en todo caso, el mínimo de profesionales técnicos habrá de cubrir, al menos, el doce por ciento. En ambos casos, este porcentaje lo será sobre el total de la ratio conjunta.

4. Durante la jornada nocturna, en horario establecido por el convenio colectivo de aplicación, la residencia contará con el personal necesario para garantizar la atención de los usuarios que, como mínimo, será de una ratio de profesionales de atención directa de 0,08 para las plazas ocupadas con grado reconocido de dependencia II y III y de 0,06 para las plazas ocupadas por usuarios que no están en situación de dependencia y/o usuarios con grado reconocido de dependencia I.

Cuando la jornada de noche sea realizada por un solo profesional se contará con la disponibilidad de otro profesional que deberá estar localizable y en disposición de acudir al mismo en caso de necesidad.

Podrán contar con el apoyo complementario de sistemas tecnológicos para la prevención, detección o actuación ante situaciones de emergencia.

5. Las ratios referidas a la atención en residencia durante los trescientos sesenta y cinco días del año se ajustarán proporcionalmente al número de días de estancia, dependiendo de si la estancia lo es por el total de días de la semana; por la presencia exclusiva de lunes a viernes de cada semana; o por la ausencia en fines de semana alternos.

Artículo 10. Ratios de personal profesional en los centros de día de personas mayores.

1. La ratio mínima global de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en los centros de día de personas mayores para cuidados de larga duración de Castilla y León será 0,25.

2. Del total de profesionales, al menos el setenta por ciento deberán ser profesionales de atención directa. E, igualmente y en todo caso, el mínimo de profesionales técnicos habrá de cubrir, al menos, el doce por ciento. En ambos casos, este porcentaje lo será sobre el total de la ratio exigible.

Artículo 11. Ratios de personal profesional en los centros de día de personas con discapacidad.

1. La ratio mínima global de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en los centros de día de personas con discapacidad para cuidados de larga duración de Castilla y León, será de 0,30 para las plazas ocupadas por personas con grado reconocido de dependencia III, de 0,14 para las plazas ocupadas por personas con grado II; y 0,08 para las plazas ocupadas por personas que no están en situación de dependencia y/o usuarios con grado reconocido de dependencia I.

2. Del total de profesionales, al menos el setenta por ciento deberán ser profesionales de atención directa. E, igualmente y en todo caso, el mínimo de profesionales técnicos habrá de cubrir, al menos, el doce por ciento. En ambos casos, este porcentaje lo será sobre el total de la ratio conjunta.

Artículo 12. Ratios de personal profesional en viviendas para personas mayores.

1. La ratio mínima global de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en las viviendas para personas mayores, será 0,53.

2. Del total de profesionales, al menos el setenta por ciento deberán ser profesionales de atención directa. E, igualmente y en todo caso, el mínimo de profesionales técnicos habrá de cubrir, al menos, el doce por ciento. En ambos casos, este porcentaje lo será sobre el total de la ratio conjunta.

3. Durante la jornada nocturna, en horario establecido por el convenio colectivo de aplicación, la vivienda contará con el personal de atención directa necesario para garantizar la atención de los usuarios que, como mínimo, será de un profesional de atención directa por cada tres usuarios, aumentando, a partir de esa cifra, un profesional de atención directa más por cada tres usuarios o fracción superior a dos.

Podrán contar con el apoyo complementario de sistemas tecnológicos para la prevención, detección o actuación ante situaciones de emergencia.

Artículo 13. Ratios de personal profesional en viviendas para personas con discapacidad.

1. La ratio mínima global de profesionales de atención directa y de profesionales técnicos en las viviendas para personas con discapacidad para cuidados de larga duración de Castilla y León, será 0,50 para las plazas ocupadas por personas con grado reconocido de dependencia II y III y 0,30 para plazas ocupadas por personas sin grado de dependencia o grado I.

Cuando la atención en las viviendas se complemente con alguno de los siguientes servicios de carácter diurno: Centro de día; Servicio de promoción de autonomía personal; Servicio de asistencia personal; Servicio de apoyo técnico a la inclusión sociolaboral, la ratio de personal se computará, restando las horas de los distintos servicios señalados del total de las horas de atención diurna de la residencia, debiendo estar reflejadas las horas de cada servicio recibido en los planes de apoyos individuales. La ratio establecida se calculará proporcionalmente al tiempo de permanencia en la vivienda en horario diurno. Todo ello, en función del proyecto de vida que comprende los apoyos personales, la participación en la comunidad y/o la inclusión socio laboral.

2. En el caso de viviendas colindantes, las ratios establecidas con anterioridad se aplicarán como la consideración de una única vivienda en función de las variables de la ocupación y la tipología de los usuarios.

3. En el caso de viviendas en red ubicadas en el mismo barrio, distrito o localidad, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del presente decreto.

4. Del total de profesionales, al menos el setenta por ciento deberán ser profesionales de atención directa. E, igualmente y en todo caso, el mínimo de profesionales técnicos habrá de cubrir, al menos, el doce por ciento. En ambos casos, este porcentaje lo será sobre el total de la ratio conjunta.

5. Las ratios referidas a la atención en vivienda durante los trescientos sesenta y cinco días del año se ajustarán proporcionalmente al número de días de estancia, dependiendo de si la estancia lo es por el total de días de la semana, por la presencia exclusiva de lunes a viernes de cada semana; o por la ausencia en fines de semana alternos.

6. Durante la jornada nocturna, en horario establecido por el convenio colectivo de aplicación, la vivienda contará con el personal necesario para garantizar la atención de los usuarios que, como mínimo, será de una ratio de profesionales de atención directa de 0,08 para las plazas ocupadas con grado reconocido de dependencia II y III y de 0,06 para las plazas ocupadas por usuarios que no están en situación de dependencia y/o usuarios con grado reconocido de dependencia I.

Cuando la jornada nocturna sea realizada por un solo profesional, se dispondrá de otro profesional localizable y disponible para acudir en caso de necesidad.

Podrán contar con el apoyo complementario de sistemas tecnológicos para la prevención, detección o actuación ante situaciones de emergencia.

Artículo 14. Profesionales de servicios generales.

1. La ratio de profesionales de servicios generales será proporcional a las necesidades que presente el centro, teniendo en cuenta tanto el número de personas usuarias del centro, los servicios prestados a las personas no residentes, así como las dimensiones y estructura de este.

2. El personal de servicios generales incluye el correspondiente a cualquiera de las categorías profesionales cuya función es atender servicios de limpieza, lavandería, cocina, seguridad, administración, mantenimiento de instalaciones o locales y otros análogos.

Capítulo III El gestor de caso, el profesional de referencia y el profesional de enlace

Artículo 15. El profesional gestor de caso.

1. El número máximo de usuarios asignados a un gestor de caso será de treinta, aumentando, a partir de esa cifra, un gestor de caso más por cada fracción superior a quince usuarios. Primando, en todo caso, lo establecido en el presente decreto para el cálculo de las ratios de los distintos profesionales. Quedando, por tanto, sometido el número de usuarios asignados a un gestor de caso al cumplimiento de dichas ratios.

2. Las principales funciones del profesional gestor de caso son las siguientes:

- a) Coordinar los apoyos definidos en el plan de apoyos al proyecto de vida de cada una de las personas residentes.
- b) Dar soporte técnico a los profesionales de atención directa, especialmente al profesional de referencia. Este soporte técnico implica:
 1. Apoyo para documentar por escrito y actualizar permanentemente la historia de vida partiendo de la información obtenida por el profesional de referencia.
 2. La elaboración y actualización del proyecto de vida, junto con la persona usuaria, el profesional de referencia y cualquier otra que la persona usuaria decida y, en su defecto, el grupo natural de apoyo.
 3. La elaboración consensuada con la persona usuaria y con la participación del profesional de referencia, del plan de apoyos al proyecto de vida.

Artículo 16. El profesional de referencia.

1. El número máximo de usuarios asignados al profesional de referencia será de seis, aumentando, a partir de esa cifra, un profesional de referencia más por cada fracción superior a tres usuarios. Primando, en todo caso, lo establecido en el presente decreto para el cálculo de las ratios de los distintos profesionales. Quedando, por tanto, sometido el número de usuarios asignados a un profesional de referencia al cumplimiento de dichas ratios.

2. Las principales funciones del profesional de referencia son las siguientes:

- a) Con respecto a las personas usuarias para las que desempeña el rol de profesional de referencia:
 - Atención, canalización y resolución de todas sus demandas.
 - Obtención de la información necesaria para documentar, con el apoyo del gestor de caso, la historia de vida de las personas usuarias.
 - Adecuación del desarrollo de las rutinas diarias al proyecto de vida de la persona.
 - Apoyo a la persona usuaria, en coordinación con el gestor de caso y con el resto de las personas que la persona usuaria decida, para la elaboración del proyecto de vida y del plan de apoyos necesario para su desarrollo.
 - Establecer con la persona usuaria una relación de confianza y promover su interacción con otras personas en base a sus preferencias e intereses.
 - Favorecer la interlocución con el grupo natural de apoyo de la persona usuaria, en especial con sus familiares.
- b) Coordinación con el gestor de caso para el despliegue del plan de apoyos al proyecto de vida, así como con el resto del personal del centro que tenga relación con la persona usuaria.

- c) Interlocución entre el gestor de caso y la persona usuaria para trasladar las demandas de esta y favorecer la adecuación entre los cuidados recibidos y el plan de apoyos al proyecto de vida.

Artículo 17. El profesional de enlace.

1. El profesional de enlace para la coordinación permanente con el sistema de salud será un profesional técnico, preferentemente con titulación circunscrita al ámbito de la salud en una profesión sanitaria o en una profesión sanitaria de formación profesional, según las definiciones de los artículos 2 y 3 de la *Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias*.

2. El centro residencial deberá tener identificado, en todo momento, a la persona que realice las funciones de profesional de enlace debiendo comunicar sus datos en formato electrónico, a través de la aplicación informática habilitada para este fin, a la Gerencia de Servicios Sociales.

3. Para el ejercicio de sus funciones el profesional de enlace mantendrá contacto con los profesionales sanitarios, especialmente con los de su centro de salud de atención primaria y con el centro hospitalario correspondiente a su área de salud.

TÍTULO III

Garantía de la asistencia, plan de contingencia y garantía de suministro eléctrico

Capítulo I **Garantía de la asistencia**

Artículo 18. Garantía de la asistencia

1. En el ámbito rural de Castilla y León, para poblaciones de menos de 20.000 habitantes, los profesionales que poseyendo conocimientos, capacidades y experiencia en cuidado y atención de personas dependientes que les permita ejercer sus funciones con garantías de calidad y no cuenten con las titulaciones, certificados o cualificaciones profesionales exigidas en el artículo 32 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, podrán ser contratados para el ejercicio de la actividad que conlleva la atención directa en los centros, hasta que sus puestos puedan ser ocupados por profesionales en posesión de los citados títulos, certificados o cualificaciones, o las adquieran.

Para que se pueda realizar la contratación establecida en el punto anterior será obligatorio que se acredite la inexistencia de demandantes de empleo en la zona rural con estas características, mediante certificado de la Oficina de del Servicio Público de Empleo de Castilla y León correspondiente a la zona donde esté ubicado el centro o institución social.

Las entidades prestadoras garantizarán la supervisión y formación práctica en el puesto de trabajo de este personal, pudiendo utilizar para dicha formación hasta un veinte por ciento de su jornada laboral.

2. Ante situaciones extraordinarias de crisis social, ocasionadas por desastres naturales, epidemias o contingencias de otro tipo, siempre que la magnitud de las mismas conlleve la declaración de estado de emergencia, situación operativa dos o tres de estados de alarma, excepción o sitio, declarados por los organismos competentes, siempre que se acredite la no existencia de demandantes de empleo con las titulaciones certificados o cualificaciones profesionales exigidas en el artículo 32 de la Ley 3/2024, de 12 de abril en la zona afectada donde esté ubicado el centro o institución social, de manera excepcional y durante el tiempo que dure la declaración de la crisis, estas funciones podrán ser desempeñadas por personas que, careciendo de titulación, preferentemente tengan experiencia en cuidado y atención de personas dependientes.

Las entidades prestadoras garantizarán la supervisión y formación práctica en el puesto de trabajo de este personal.

La acreditación se realizará mediante certificado de la Oficina del Servicio Público de Empleo de Castilla y León correspondiente a la zona afectada donde esté ubicado el centro o institución social.

Capítulo II **Plan de contingencia**

Artículo 19. Plan de contingencia

1. Entre los instrumentos necesarios para la ordenación y programación de su funcionamiento, los centros de carácter residencial y centros de día deben disponer de un plan de contingencia que incluya la descripción del conjunto de medidas y actuaciones que el centro debe llevar a cabo para prevenir y en su caso responder urgentemente ante situaciones extraordinarias por causas de salud pública.

Su elaboración deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) La finalidad principal del plan debe ser preservar y promover la seguridad y la salubridad de los usuarios—y profesionales que desarrollan sus funciones en estos centros, así como la organización de la prestación de los servicios garantizando la adecuada convivencia, bienestar físico y emocional de las personas que residen en el centro.
- b) La elaboración del plan de contingencia debe partir de un análisis detallado de las características del centro, dimensiones, disposición de espacios, instalaciones, planes de evacuación, medidas, protocolos o recursos con los que cuente el centro para la prevención de riesgos, la evacuación y autoprotección de usuarios y profesionales.

También considerará el número y tipología usuarios y profesionales, sus necesidades y características.

El análisis evaluará la capacidad del centro para organizar sus servicios mediante la creación de áreas diferenciadas, formadas por grupos reducidos de usuarios atendidos por equipos estables de profesionales, sin rotación entre grupos. Estas áreas permitirán, en caso de crisis sanitaria, una rápida sectorización de las dependencias, la aplicación de medidas de contención de la transmisión en unidades pequeñas y la protección inmediata de los usuarios según su estado de salud, evitando así la propagación de enfermedades entre ellos y el personal.

- c) El plan debe estar firmado por la persona titular de la dirección del centro. Incluirá la identificación de las personas que, junto a la dirección, serán responsables de su aplicación y gestión.
- d) Previo a la adopción del plan de contingencia por parte de la entidad titular, la dirección del centro deberá abrir un plazo de audiencia dirigido a que usuarios y personal del centro residencial puedan efectuar observaciones y sugerencias al mismo.
- e) Además, el Consejo Técnico y el Consejo de Centro deberán ser informados del contenido del plan de contingencias y sus sucesivas actualizaciones.
- f) En todo momento, el centro deberá disponer de una copia del plan de contingencia disponible para el uso de los profesionales del centro, profesionales del sistema sanitario, de emergencias y cualquier otro cuya intervención profesional este justificada debido al contenido de la emergencia. Esta copia estará disponible en la entrada del centro.
- g) Las entidades titulares serán las responsables de revisar y en su caso actualizar anualmente los planes de contingencia y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones en el centro y cuando o se requiera para su adaptación a la normativa vigente.
- h) Las entidades titulares de los centros de atención social de carácter residencial deben suministrar en formato electrónico a través de la aplicación informática habilitada para este fin el contenido del plan de contingencia, así como sus revisiones, a la Gerencia de Servicios Sociales

2. El contenido del plan de contingencia incluirá, al menos, la siguiente información:

- a) Descripción detallada de las infraestructuras del centro: número de plantas, número de habitaciones, distribución de usuarios, sistemas de acceso. Este apartado recogerá también el resultado motivado del análisis realizado para la organización de la prestación de sus servicios mediante la constitución de

áreas diferenciadas y la justificación, en su caso, de la aplicación de otras formas de organización.

- b) Descripción detallada de la tipología y características de los usuarios.
- c) Descripción de los profesionales de los que dispone el centro, según categorías profesionales.
- d) Relación detallada del material y equipos establecidos por el artículo 26.3, de la Ley 3/2024 de 12 de abril. Constará la propuesta de material y equipos necesarios realizada por los servicios de prevención de riesgos laborales en aplicación de la correspondiente normativa, y la disponibilidad numérica real de los materiales y equipos con los que cuenta el centro, así como su ubicación.

Se trata del material destinado a la protección sanitaria individual para uso de los profesionales y usuarios según la ocupación real del centro, con el que la entidad titular deberá hacer frente al menos durante un período de cinco semanas a las necesidades derivadas de un posible aumento del número de casos afectados por una crisis sanitaria en el centro. Esta dotación de existencias deberá ser revisada periódicamente, al objeto de verificar su correcto estado de uso.

- e) La garantía de la provisión de material y equipamientos necesarios para llevar a cabo medidas de limpieza, higiene, prevención y protección de la salud ante situaciones extraordinarias por causas de salud pública como soluciones desinfectantes y jabón para utilización por parte de usuarios y profesionales, así como material de limpieza y desinfección de instalaciones eficaces frente a bacterias y virus.
- f) Relación de medidas que llevará a cabo el centro para garantizar la continuidad de la prestación de servicios a los usuarios ante posibles bajas del personal como consecuencia de la situación extraordinaria.
- g) Actuaciones dirigidas a garantizar la adecuada convivencia y bienestar de las personas usuarias durante el período de tiempo en el que dure la situación extraordinaria, en cuya organización y diseño se tendrá en cuenta:
 - 1. La organización de la actividad diaria durante la situación extraordinaria se orientará a mantener un ambiente de convivencia, seguridad y estabilidad, compatibilizando el mantenimiento de rutinas con la necesaria vigilancia y aplicación de medidas de seguridad, garantizando a los usuarios el efectivo ejercicio de sus derechos y el respeto a su intimidad e identidad.
 - 2. Importancia del mantenimiento de actividades que favorezcan la estimulación cognitiva y atenciones en colaboración con el sistema público de salud como la rehabilitación física y la fisioterapia.

3. Las situaciones de aislamiento obligatorio por motivos epidemiológicos deben compatibilizar el mantenimiento del mayor número posible de actividades habituales del centro. En especial, aquellas que fomenten el mantenimiento de interacciones de carácter social compatibles con las medidas de seguridad. En este caso, se deberá asegurar que cada persona usuaria mantenga un tiempo mínimo diario de actividad física y contacto interpersonal, preferentemente en espacios exteriores, manteniendo las medidas de seguridad necesarias, evitando o reduciendo así las consecuencias derivadas de la inmovilidad durante un período de tiempo prolongado.
- h) Descripción del sistema de comunicaciones a aplicar en caso de situación extraordinaria por causas de salud pública, en cuya organización y diseño se tendrá en cuenta:
1. Es de máxima importancia que la persona usuaria de un centro pueda mantener lazos y vínculos con sus familiares y personas allegadas y para ello, el centro debe facilitar los medios e instalaciones para que se lleven a cabo los contactos y visitas presenciales de los usuarios en el propio centro, garantizando las medidas de seguridad necesarias. Igualmente, los equipos y dispositivos necesarios para que estos mantengan contactos vía telemática, adaptados a su situación personal y con la debida asistencia en su uso.
 2. Los contactos entre profesionales del centro y familiares y allegados deben mantenerse con una periodicidad mínima de tres veces por semana y la información facilitada cumplirá con lo establecido en la normativa de aplicación reguladora de la protección y tratamiento de datos personales. Se informará sobre datos generales de los efectos de la situación en el centro como la evolución del número de usuarios afectados y las medidas y recursos aplicados.
 3. También se informará sobre la situación personal del familiar usuario del centro, especialmente, en lo concerniente a su estado de salud física y emocional, aspectos sobre su bienestar, convivencia en el centro, actividades y rutinas que lleva a cabo, así como otros aspectos de interés para el usuario, sus familiares y allegados y para el personal del centro.
3. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, y sin perjuicio de otras normas que pudieran ser aplicables, entra dentro del ámbito sancionador previsto por el artículo 43 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, que se remite al régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales, y en la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores.

Capítulo III Garantía de suministro eléctrico en residencias.

Artículo 20. Garantía de suministro eléctrico en residencias. Suministros complementarios o de seguridad

1. Todas las residencias deberán disponer de alumbrado de emergencia y de suministro de reserva.
2. En estos centros, las fuentes propias de energía deberán poder suministrar, con independencia de los alumbrados especiales, la potencia necesaria para atender servicios urgentes indispensables para un período de, al menos, cuarenta y ocho horas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Los centros de carácter residencial y los centros de día dispondrán de un plazo máximo de un año tras la entrada en vigor del presente decreto para adaptarse al cumplimiento de las ratios mínimas de personal profesional en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración reguladas en su capítulo II.

Se podrá autorizar excepcionalmente a las residencias con una ocupación por debajo del 75% del total de plazas autorizadas, previa solicitud, una prórroga por un plazo no superior a otros doce meses para el cumplimiento de las ratios reguladas en el capítulo II.

SEGUNDA: Las residencias dispondrán de un plazo máximo de veinticuatro meses tras la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con la garantía de suministro eléctrico establecida en su capítulo III del Título III.

TERCERA: Las unidades de atención social, en aquellos centros de día en los que se disponga de ellas, se regirán por la normativa aplicable anterior a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTA: En el caso de viviendas en red ubicadas en el mismo barrio, distrito o localidad, la persona titular de la Gerencia de Servicios Sociales podrá dictar disposiciones que desarrollen las condiciones para la aplicación de ratios de atención directa y de apoyo de personal técnico, con la finalidad de una gestión ágil y eficiente. Para ello, también se tendrá en cuenta la complementariedad de la atención con otros servicios en el territorio y la utilización de sistemas tecnológicos para asegurar la autonomía y seguridad de los usuarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En los centros propios de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, cuya gestión indirecta se lleve a cabo a través de concertación social o contrato público, se mantendrán las ratios establecidas en el documento jurídico sobre el que se sustente el contrato o concierto, no siendo de aplicación las ratios establecidas en el presente decreto hasta que se formalicen los nuevos documentos jurídicos de gestión de dichos centros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y, de forma específica, el *Decreto 3/2016, de 4 de febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León*, manteniéndose la vigencia de la disposición adicional tercera en relación con los artículos 6, 7 y 10, en lo que afecta a los servicios de promoción de la autonomía personal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se faculta a la persona titular de la consejería con competencias en materia de servicios sociales a llevar a cabo las actualizaciones de las ratios mínimas de personal en los centros de servicios sociales para cuidados de larga duración contempladas en los artículos seis y siguientes del presente decreto, dirigidas a avanzar progresivamente hacia la implantación de los acuerdos del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la materia, cuyo cumplimiento requiere contar con la progresiva y necesaria financiación de los niveles mínimo y acordado regulados en los artículos 7.1 y 7.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

SEGUNDA. Todas las definiciones de servicios y dispositivos regulados en normativa anterior a la entrada en vigor de la Ley 3/2024, de 12 de abril, y que permanezcan vigentes, se entenderán referidos a las definiciones contenidas en la misma.

TERCERA. Las obligaciones contenidas en el presente decreto consolidan, refuerzan y actualizan el marco normativo desarrollado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para garantizar que los centros de servicios sociales destinados a cuidados de larga duración cumplen con los estándares de calidad, seguridad y atención integral determinantes del bienestar y el respeto a los derechos de las personas usuarias; por lo tanto, su incumplimiento, sin perjuicio de otra normativa que pudiera serle aplicable, entra dentro del ámbito sancionador previsto por el artículo 43 de la Ley 3/2024, de 12 de abril, que se remite al régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales, y en la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores.

CUARTA. El presente decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.